



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR

Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal  
[J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del trámite del incidente de desacato promovido por la señora **LUZ MARY FABRA TRILLO** en representación de su hijo menor **ISAIAS ANDRES RIOS FABRA**, contra **E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ** se encuentra para resolver, toda vez que por medio de autos se ha requerido, y de igual forma, se realizó la apertura del incidente y del periodo probatorio. Sírvase proveer.

Montecristo Bolívar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RAFAEL VELLOJIN GALVAN**  
**SECRETARIO**  
(Original firmado)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR.,** Montecristo Bolívar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho resolver el Incidente Desacato de la Acción de Tutela que culminó con sentencia calendada febrero 04 de 2020, promovido por la señora **LUZ MARY FABRA TRILLO** en representación de su hijo menor **ISAIAS ANDRES RIOS FABRA**, contra **E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ.**

### ANTECEDENTES

Manifiesta la incidentante, que presentó incidente de desacato contra la accionada por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha febrero 04 de 2020, a través de la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD del menor ISAIAS ANDRES RIOS FABRA, ordenándose a E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ, que dentro del términos de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo, autorice los servicios de transporte, alojamiento, alimentación que requiere el menor ISAIAS ANDRES RIOS FABRA y un acompañante, para trasladarse a sus citas de control y tratamiento en la ciudad de Cartagena Bolívar o en la ciudad que deba prestarse el servicio médico, como también el regreso a su lugar de residencia, conforme lo ordene y bajo consideración de su médico tratante. De igual manera, se le brinde el tratamiento integral que requiere.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El día noviembre 10 de 2020, se ordenó requerimiento por primera vez a la Dra. DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ, para que en su condición de Gerente Nacional de E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ y superior jerárquico de la Dra. YASMIN POLANCO NAVARRO, en su calidad de Coordinadora Regional Bolívar, como funcionarios responsables de cumplir las órdenes emitidas en la sentencia de tutela de fecha 04 de febrero de 2020, proferido por este Juzgado, dentro de la acción de tutela incoada por la señora LUZ MARY FABRA TRILLO en representación de su hijo menor ISAIAS ANDRES RIOS FABRA, contra E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ, siendo notificados en debida forma como obra dentro del plenario, sin emitir pronunciamiento alguno.

Luego, a través del auto de fecha noviembre 23 de 2020, se ordenó requerir por segunda vez a la Dra. DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ, para que en su condición de Gerente Nacional de E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ y superior jerárquico de la Dra. YASMIN POLANCO NAVARRO, en su calidad de Coordinadora Regional Bolívar, notificados a través de los correos asignados para ello, como se puede observar dentro del presente trámite.

Transcurrido el término legal conferido, el accionado no dio respuesta al requerimiento, ni apporto prueba del cumplimiento del fallo mencionado, por ello el despacho en fecha diciembre 14 de 2020 dio apertura al incidente de desacato, y se le corrió traslado por el término de 2 días al funcionario responsable de cumplir el fallo para que se pronunciara sobre las pretensiones del incidentista; notificados de todas las actuaciones surtidas, posterior a ello y mediante providencia adiada 14 de enero de 2021, se resolvió tener como pruebas las documentales y por no haber más que practicar se prescindió del periodo probatorio, notificado como obra en el plenario.

En el curso del trámite del incidente de desacato, las partes vinculadas nunca emitieron respuesta alguna sobre el cumplimiento del fallo. -

### **CONSIDERACIONES**

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el Art. 86 de la Constitución Nacional, da cuenta de la figura del desacato, que consiste básicamente en un mecanismo de protección o amparo a la orden de toda persona, que, haciendo uso de la Acción de Tutela, se vea frente al incumplimiento por parte del accionado, de una orden impartida por el Juez de tutela en virtud del uso del mencionado instrumento constitucional. Previniendo el legislador que la orden del operador Judicial no fuera suficiente para el restablecimiento de los derechos conculcados, contempló en el mencionado Decreto la iniciación de una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, incluyendo al superior jerárquico que no dé cumplimiento al requerimiento previo consagrado en el artículo 27 ibidem.

Para la efectividad de los derechos fundamentales, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige por parte de los organismos estatales la función de vigilancia en el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por medio de los fallos de tutela.

Ahora bien, en relación al Incidente de Desacato la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: "(...) 4.3.4.9. *De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.*"<sup>1</sup>

En la sentencia de febrero 04 de 2020, que resolvió la acción de tutela que da origen al presente incidente de desacato, se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD la señora LUZ MARY FABRA TRILLO en representación de su hijo menor ISAIAS ANDRES RIOS FABRA.

**SEGUNDO:** ORDENAR A LA E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ, a través de su representante legal YASMIN POLANCO NAVARRO y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo, autorice los servicios de transporte, alojamiento, alimentación que requiere el menor ISAIAS ANDRES RIOS FABRA y un acompañante, para trasladarse a sus citas de control y tratamiento en la ciudad de Cartagena Bolívar o en la ciudad que deba prestarse el servicio médico, como también el regreso a su lugar de residencia, conforme lo ordene y bajo consideración de su médico tratante. De igual manera, se le brinde el tratamiento integral que requiere.

<sup>1</sup> Corte constitucional, Sentencia C- 367 de 2014

Analizada en su integridad la jurisprudencia citada, es importante destacar que para imponer una sanción se debe demostrar dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. El primero hace alusión al incumplimiento del fallo, lo cual se evidencia claramente en el caso que nos ocupa debido a la presentación de este incidente, por no haber procedido la **E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ** dentro del término establecido en el fallo de tutela cumplir con lo ordenado, esto es autorizar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación que requiere el menor ISAIAS ANDRES RIOS FABRA y un acompañante, para trasladarse a sus citas de control y tratamiento en la ciudad de Cartagena Bolívar o en la ciudad que deba prestarse el servicio médico, como también el regreso a su lugar de residencia, conforme lo ordene y bajo consideración de su médico tratante. De igual manera, se le brinde el tratamiento integral que requiere.

Respecto al elemento subjetivo, cabe señalar que deviene de la falta de diligencia o negligencia mostrada por el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, por ende, dentro del procedimiento del incidente de desacato se le da amplias garantías para que ejerza su derecho de defensa y demuestre que el incumplimiento no es atribuible a su conducta, debiendo desvirtuar el dolo o la culpa que aduce la accionante, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa debido a que en ninguna etapa de este trámite se pronunciaron las partes, omitiendo su deber de cumplir la sentencia de tutela de febrero 04 de 2020, siendo notificado en debida forma de todas las actuaciones como se puede observar en los oficios anexados en el expediente, sin emitir pronunciamiento alguno. En este orden de ideas, es claro para este Despacho que se debe proceder con la aplicación de la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniéndose por cierto los hechos aducidos por la accionante dentro del incidente de desacato por él promovido.

En consecuencia, se reprocha la falta de diligencia realizada por las personas encargadas de cumplir el fallo, siendo notificada en debida forma cada actuación realizada en este Juzgado, por tanto queda plenamente demostrado el elemento subjetivo consistente en la negligencia de la accionada y el objetivo en el incumplimiento, mediando un nexo de causalidad entre ambos, razón por la cual procederá este Despacho a decretar las sanciones de rigor establecidas en el Decreto 2591 de 1991, para los funcionarios responsables, a fin de que se ejecute la sentencia y se restablezcan las garantías constitucionales, sin que se entienda que la parte incidentada se abstendrá de cesar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el hecho de cumplir tales sanciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

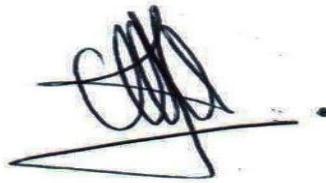
#### RESUELVE

1. **DECLARAR** en desacato a la Gerente Nacional de la **E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ**, Dra. **DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ**, o quien haga sus veces y a la Dra. **YASMIN POLANCO NAVARRO** en calidad de Coordinadora Regional Bolívar, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela de fecha febrero 04 de 2020, en los términos allí establecidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a la Gerente Nacional de la **E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ**, Dra. **DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ**, o quien haga sus veces y a la Dra. **YASMIN POLANCO NAVARRO** en calidad de Coordinadora Regional Bolívar, o quien haga sus veces, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela de febrero 04 de 2020.
3. **SANCIÓNESE** a la Dra. **DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ**, en calidad de Gerente Nacional de la **E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ**, o quien haga sus veces, consistente en arresto por el término de dos (2) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta corriente No.3-0070-000030-4 cuenta DTN multas y cauciones

efectivas del Banco Agrario, debiendo allegar a la Secretaria de este Despacho, copia del comprobante de consignación dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

4. **SANCIÓNESE** a la **Dra. YASMIN POLANCO NAVARRO** quien haga sus veces, en calidad de en calidad de Coordinadora Regional Bolívar de la **E.P.S-S ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ**, consistente en arresto por el término de dos (2) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta corriente No.3-0070-000030-4 cuenta DTN multas y cauciones efectivas del Banco Agrario, debiendo allegar a la Secretaria de este Despacho, copia del comprobante de consignación dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
5. Esta decisión deberá consultarse entre los Jueces del Circuito de Magangué Bolívar, de conformidad con lo establecido en inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
6. Por Secretaría comuníquese a las partes de la forma más expedita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER GARCIA LAMIR**

**JUEZ**